

CIUDAD DE MÉXICO, 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-363/2025

PERSONA ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN, AMBOS DE MORENA

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la CNHJ, de fecha 26 de noviembre de 2025, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 26 de noviembre de 2025.

ATENTAMENTE



Lic. Frida Abril Núñez Ramírez
Secretaría de Ponencia II
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-363/2025

PERSONA ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN, AMBOS DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del escrito recibido en la sede nacional de nuestro partido político a las 14:23 horas, del día 17 de octubre de 2025, mediante el cual la **C. María Del Rosario Sánchez Méndez** presenta medio de impugnación contra la elección del Comité Seccional de Defensa de la Transformación en la sección 1582, celebrada el día 12 de octubre de 2025 derivado de “diversas irregularidades.”

VISTAS las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ:

PROVEEN

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h. y f. del artículo 49° y 54° del Estatuto de morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y

¹ En adelante Comisión Nacional.

plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“(…)

Durante la asamblea se presentaron diversas anomalías antes, durante y después de las votaciones, afectando gravemente la transparencia del proceso.

2. Intervención de funcionarios públicos: Se detectó la participación de un funcionario público vinculado con un candidato, quien repartía programas sociales dentro de la sección, condicionando el apoyo de dichos programas al voto ciudadano, lo cual constituye coacción y compra del voto.

3. Intervención indebida de mentora o apoyo del Coordinador Operativo Territorial (COT): Una persona identificada como Mayra Ramos Cajicá, actuando como mentora o apoyo del COT, realizó conductas irregulares, entre ellas: fingir funciones del COT y recoger credenciales de elector (INE) de los asistentes; imponer reglas arbitrarias como la anulación del voto de quienes se ausentarán momentáneamente; y mostrar trato preferencial hacia ciertos asistentes. Y asimismo la candidata Claudia Marina Cruces, ofrecía programas de

participación ciudadana, específicamente los denominados "Vales MERCOMUNA", a cambio del voto.

4. Propaganda y dádivas durante la asamblea: Se observó que funcionarios y simpatizantes distribuían propaganda y dinero en plena asamblea, con el objetivo de influir en la decisión de los votantes.

5. Uso indebido de credencial de elector de persona fallecida: Se documentó el uso fraudulento de la credencial de elector perteneciente a la ciudadana fallecida Esperanza Becerra Quintana, lo cual constituye un delito electoral que atenta contra la integridad del proceso y la legalidad de los resultados.

6. Casos específicos de exclusión y discriminación en el voto: La ciudadana Verónica Serrano Portugués fue privada de su derecho a votar luego de ausentarse brevemente para acudir al sanitario. Asimismo, se negó el voto a un adulto mayor, bajo el argumento de haber llegado tarde, sin considerar su condición y las dificultades propias de la edad.

7. Resultado de la asamblea: Presidencia: 58 votos, Secretaría: 56 votos. Dichos resultados se encuentran bajo duda razonable debido a las múltiples irregularidades descritas (...).

Como se observa, el hecho que genera la activación del procedimiento que ahora nos ocupa son las diversas irregularidades cometidas durante la **Asamblea Constitutiva de la sección 1582 del Pueblo San Juan De Aragón, Gustavo A. Madero, Ciudad de México**, pues en concepto de la persona actora, dicho acto vulnera lo previsto en la BASE SEXTA y SÉPTIMA, de la CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN²³ que puede ser determinante para declarar la nulidad de la elección.

Es decir, su **pretensión** es la nulidad de la elección del Comité Seccional de la Defensa de la Transformación relativo a la sección electoral 1582 del **Pueblo San Juan De Aragón, Gustavo A. Madero, Ciudad de México**.

III. IMPROCEDENCIA

El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Por ello, la causa de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

² Visible en el enlace <https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>

³ En adelante Convocatoria.

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”

Conforme a la porción normativa invocada una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga demostrar:

a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,

b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora tendría un derecho político-electoral que como militante pudiera ser tutelado, en este caso, el de que se satisfagan y observen las reglas previstas en la Convocatoria.

Sin embargo, **no se actualiza la segunda condición**, ya que a la fecha de la presentación del medio de impugnación la Comisión Nacional de Elecciones no ha llevado a cabo la validación de la mesa directiva del Comité Seccional 1582, materia de controversia, conforme a lo establecido en la fracción III de la BASE PRIMERA de la Convocatoria, que establece:

PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

III. **De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación:** Comisión Nacional de Elecciones.

De igual forma, **la Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, no ha verificado y, por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente, conforme a la BASE SÉPTIMA fracción VI de la Convocatoria.**

“**VI.** Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional de Elecciones para su resguardo. **La Secretaría de Organización, en conjunto con la**

Comisión Nacional de Elecciones, no ha verificado y por tanto, llevado a cabo el registro interno correspondiente”

Como se aprecia, en la Convocatoria quedó precisada la validación y verificación de los perfiles de quienes aspiran a formar parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación como una etapa del proceso de la integración de esta figura partidista.

Por tanto, el acto que por esta vía se reclama no afecta en este momento el interés de la parte actora, ya que la determinación de las personas que formarán parte de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación concluirá con la validación y el registro interno correspondiente, **previa valoración de la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones**; de ahí que al momento de la presentación del recurso de queja la parte actora carece de interés para controvertir el registro del aspirante que señala/resultados de la elección.

Esto es así, porque los resultados de las asambleas, así como el registro de la o el Coordinador Operativo Territorial, por sí mismo, no le causa perjuicio a la parte actora, ya que, como se expone más adelante, lo que puede afectar su esfera de derechos es la validación de la mesa directiva y el registro interno que haga la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, el acto originalmente impugnado que refiere la parte actora no es definitivo y firme, razón por la cual en estos momentos no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de quien demanda, porque hasta este momento la Secretaría de Organización en conjunto con Comisión Nacional de Elecciones no ha declarado la validación y aprobación de los registros, ni ha publicado lo correspondiente⁴.

Bajo esa tesitura, **la parte actora carece de interés** para acceder a la tutela judicial de esta Comisión Nacional en tanto que, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa el Órgano encargado, es decir, la Secretaría de Organización en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, valide la elección y verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en la Convocatoria.

De ahí que en el momento no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en ese momento no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es **decretar la improcedencia del presente recurso** de queja.

⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2022.

IV. DE LA VALIDACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS COMITÉS SECCIONALES

A fin de salvaguardar los derechos, no solo de la parte actora, sino de todos los actores involucrados en la jornada comicial que se recurre, y atendiendo a las propias disposiciones de la Convocatoria así como a las facultades del Órgano Instructor del proceso, se torna indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones en conjunto con la Secretaría de Organización Nacional califiquen los resultados obtenidos en la Asamblea Constitutiva mediante una valoración objetiva en donde verifiquen que el proceso electoral desarrollado se haya apegado a las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias.

En consecuencia, **se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización Nacional** para que, en términos de la BASE SÉPTIMA, fracción VI, de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, y contando a su disposición con la totalidad de la paquetería electoral, proceda a verificar la observancia de los principios que rigen la calificación de la elección, esto es, los rectores de la materia electoral así como los contenidos en nuestra normatividad interna y, en su caso, declare la validez y consigne los resultados de la **Asamblea Constitutiva del Comité Seccional 1582 del Pueblo San Juan De Aragón, Gustavo A. Madero, Ciudad De México.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

PRIMERO. Es improcedente el recurso de queja presentado por la **C. María Del Rosario Sánchez Méndez** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización Nacional en términos del presente proveído.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, la **C. María Del Rosario Sánchez Méndez**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

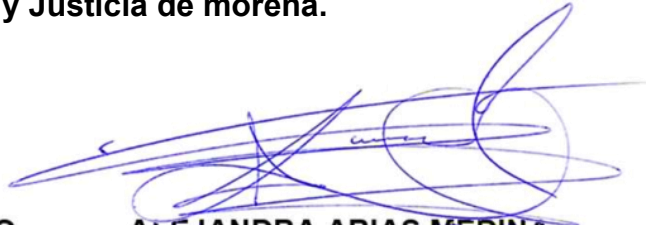
CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA